

LA AFECTACION DEL HONOR EN DOS FALLOS QUE EXHIBEN

ARGUMENTOS LATERALES

Amalia Fernández Balbis.

I-Introducción. II. “Scott”: Desierto, pero consolado. III “Scinto”: Un fundamento sólido y el “mayor abundamiento”. IV. Conclusión.

I.Introducción:

Dos casos de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Sala J, unidos entre sí por un mismo hilo conductor: la afectación del honor como generadora de daños, y, en ambos, un impecable abordaje en el que se hace gala del buen manejo de los principios procesales y de los argumentos laterales del discurso judicial, que muestran que, a la hora de juzgar, no se ha querido ahorrar esfuerzos.

Los actores, que invocaron agravio, parecen haberse hecho eco de eso que tan bien se describe en “El barbero de Sevilla”, la magistral ópera de Gioachino Rossini, cuando entona: *“la calumnia es un ventecillo,/ airecillo, muy gentil,/ que insensible, que sutil,/ Suavemente, dulcemente,/ comienza a susurrar./ Despacito, despacito,/ En voz baja va silbando,/ Escurriendo, susurrando./ Llega a oídos de la gente,/ Se introduce diestramente.../Cobra fuerza poco a poco,/ Sentir se hace en todas*

partes.../Ya por último revienta,/ Se propaga, más se aumenta/ y produce una explosión, /Como un tiro de cañón,/ Un temblor, un temporal,/ Un tumulto general/ Que hace al aire retumbar,/ Y el infeliz calumniado,/ Despreciado, pisoteado,/ Va por suerte a reventar”.

Con esa motivación, la de haber visto atacada su autoestima, reputación o fama, acudieron en la búsqueda de reparación, pretensión que corrió, en sendos supuestos, la misma suerte adversa. Mientras que en “Scott”, se aludió a los daños y perjuicios ocasionados por la denuncia efectuada por la accionada por el delito de amenazas, en el que finalmente se resolvió su sobreseimiento definitivo, en “Scinto”, el daño al honor se habría configurado con la colocación de carteles ubicados en diferentes sectores de un edificio de propiedad horizontal, en los que se informaba el listado de morosos en el pago de expensas y se los invitaba a limitar el uso de los espacios comunes.

II.- “Scott”: Desierto, pero consolado.

Su sola lectura muestra el conocimiento y lucido despliegue de distintos principios procesales, esas herramientas de decisión que han dejado, hace tiempo, de ser un muestrario de buenas intenciones para convertirse en pautas útiles de interpretación en caso de conflicto para arribar a una solución justa del caso y para dar, al mismo tiempo, solidez a los argumentos de las resoluciones.

Se alude allí a los principios **dispositivo** (*nemo iudex sine actore*) que, en materia de recursos se traduce en que toda enmienda, revocación, nulidad, etc, no puede hacerse sino a pedido de las partes, a quienes corresponde la carga de la impugnación, y al de **congruencia** que, en la Alzada, se traduce en la conformidad que debe existir entre el fallo del superior, con los motivos expresados por el recurrente contra la sentencia en grado (*tantum devolutum quantum appellatum*)(1). Por él, la competencia funcional está determinada por los motivos invocados por el recurrente en función de los agravios por el perjuicio ocasionado por el fallo (2). Asimismo, se hace invocación del **favor processum**, principio relacionado con el de adquisición procesal que establece la apertura de la instancia, en caso de duda acerca de la suficiencia de la expresión de agravios, y que implica una garantía más para el que tiene un derecho legítimo para hacer valer en justicia (3). Por último, se aplica el de **preclusión**, en lo relativo a la declaración de puro derecho que mediara en la causa, como impedimento para que se renueve el debate respecto de cuestiones que han sido decididas mediante resoluciones firmes.

Un aporte más en materia procesal. En “Scott”, se exhibe un trabajo que no es muy usual en el abordaje que los tribunales de apelación hacen de las sentencias de grado: el de la argumentación conjetural o “hipotética”

que, junto al *obiter dicta* y al argumento “a mayor abundamiento” constituye las tres argumentaciones “laterales” del discurso judicial.

El argumento “conjetural” o de “consolación” se genera, específicamente, cuando el magistrado examina cuestiones improponibles, extemporáneamente planteadas o manifiestamente improcedentes como si no adolecieran de dichas falencias y pese a que por ello podría eximirse de analizarlas. En la especie, los jueces actúan como si estuvieran desarrollando una “hipótesis de trabajo” aunque, ciertamente con plena conciencia de que el argumento en cuestión debería ser desestimado aún en el supuesto de que hubiera sido hecho valer en tiempo o fuera proponible. Es por eso que se dice que tan sólo viene a “consolar” al justiciable, haciéndole saber que, de cualquier manera, tal o cual argumento no hubiera sido, en definitiva, atendido; aportando al efecto las razones sustanciales pertinentes y demostrando con ello, que los jueces de hoy “no son los de ayer, porque se interesan por ver más lejos y mejor, apartándose, cada vez más netamente, del viejo y equivocado dogma conforme el cual “lo que no está en el expediente y no forma parte de la litis, no está en el mundo”. (4).

Dentro de ese marco “conjetural”, el tribunal expuso las dos posiciones en que se divide la doctrina: la que requiere el dolo como configurativo del delito civil (el conocimiento de la falsedad de la denuncia) y la que afirma que basta con la culpa o negligencia al efectuar la

imputación, es decir, el haber adoptado un comportamiento contrastante con las reglas de la diligencia, prudencia y pericia que, en determinado contexto social, se consideran idóneas para prevenir los daños (5). Concluyó que, de cualquier modo, no se aportaron elementos a la causa que permitieran encuadrar la denuncia en un obrar doloso o negligente.

Advertimos pues, en “Scott”, el esfuerzo puesto en el fallo para convencer acerca de la justeza de una decisión bien fundada y procesalmente correcta.

III- “Scinto”: Un fundamento sólido y el “mayor abundamiento”.

Aquí el reclamo se asentó, específicamente, en la *culpa* en la causación de la deshonra y descrédito sufrida por los actores, quienes sostuvieron que fueron violentadas las reglas de comportamiento que, en la materia, deben basarse en la “prudencia” y en el principio de “veracidad” (6) al informárselos como morosos cuando la propietaria era, en realidad, una sociedad con domicilio en el extranjero, de modo que no eran ellos quienes estaban obligados al pago de expensas vencidas, como así también, en el carácter agravante de los carteles publicados, en los que se detallaban las unidades que se encontraban en mora.

El mismo tribunal atribuyó la culpa al matrimonio accionante, la que fundó: 1) En que no era materia controvertida que había mediado incumplimiento de la obligación de pagar las expensas y 2) en que en las

relaciones con los vecinos y la administración del consorcio de propietarios se habían conducido como los reales dueños, de modo que no podían argumentar que no fueron ellos quienes incumplieron la obligación, dado que era quienes habitaban los departamentos que registraban la deudas de expensas a la fecha de publicarse los carteles que autorizaba a colocar el Reglamento del Consorcio.

Se hizo alusión allí, principalmente, a la teoría de los actos propios que reside en la buena fe probidad y el impedimento para obrar actos abusivos. Por último, en la sentencia se restó virtualidad dañosa a la nota en la que se detallaba la lista de morosos en el pago de las expensas y a la solicitud de abstención de utilizar determinados servicios que implicaran cargas adicionales para el resto de los consorcistas, lo que no significaba “prohibir”.

La clara alusión al principio de autorresponsabilidad que contiene el art. 1111 del Código Civil, que implica que si la conducta de la víctima es la única causa del evento dañoso, es el damnificado el que debe asumir las consecuencias de su obrar negligente o imprudente, puso luz en el asunto y permitió arribar al fallo comentado.

Pero hay más. También aquí, como en “Scott”, se echó mano de un *argumento lateral del discurso judicial*, esta vez, el de “**mayor abundamiento**”, en el que se dijo que la conducta desplegada por el

consorcio debía ser medida o valorada según la naturaleza de la obligación y conforme a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, es decir, dentro del marco en que la desarrolló el Consorcio a tenor de la finalidad perseguida: la tutela de los intereses de los consorcistas en su conjunto y no de sus integrantes individuales, un paradigma de resolución que goza de gran actualidad y natural beneplácito.

V. Conclusión:

Hemos asistido a la lectura de dos fallos que muestran claridad, sencillez y precisión a la hora de resolver cuestiones planteadas en torno al honor, en los que se hace oído a lo que Bernard Jackson enseñaba: que el ciudadano pueda entenderlos. A nuestro juicio, en cada caso, se ha dado una respuesta jurisdiccional convincente y sólida frente a reclamos de herida susceptibilidad.

.....

Notas:

1. González Zamar, Leonardo, “El principio de congruencia en la sentencia del Tribunal de Alzada: Reglas básicas”, en Rev.de Dcho Procesal, Sentencia –II, t. 2008-1, Rubinzal-Culzoni ed, pág.119.
2. Loutayf Ranea, Roberto G, *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, Astrea, ed.1989, pág.113/115.

3. Costantino, Juan Antonio, “El favor processum”:¿Un nuevo principio procesal?”, en *Principios procesales*, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil, tomo I, pág 565.
4. Peyrano, Jorge W, *Procedimiento Civil y Comercial: Conflictos procesales*, ed.Juris, 2003, tomo 2, pág. 36.
5. Bueres, Alberto J., *Código Civil Comentado*, Astrea, tomo 3, págs. 282 y 401.
6. Llamas Pombo, Eugenio, *Reflexiones sobre derecho de daños: casos y opiniones*, Ed.La Ley, Madrid, 2010, pág.177.